



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESUCRE

Sincelejo, tres (3) de Diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00302-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO LARA SALCEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que este Despacho no es competente en razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 152 CPACA, la cual debe exceder los 500¹ SMLMV y para el caso concreto, los mismo fueron estimados por el actor en el valor de \$1.500.000².

Lo anterior al tenor del artículo 157 del CPACA que prevé:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame” (subrayado por Sala)

¹ Que equivale a la suma de 294.750.000 pesos

² Por concepto de perjuicio materiales 2. S.M.M.L.V Folio 2. C.P.palp

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00302-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO LARA SALCEDO Y OTRO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICIA
NACIONAL-RAMA JUDICIAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA - REMITE POR COMPETENCIA.

En ese orden de ideas, se evidencia en el libelo demandatorio que, el monto de la pretensión de condena al pago de perjuicios materiales, que comporta el Lucro Cesante, es decir, los salarios dejados de percibir por el demandante como consecuencia del delito de Rebelión, por el que fue condenado en el 19 de diciembre de 2003 y absuelto el 27 de septiembre de 2005; por lo que, el valor determinado no supera el señalado en la norma anteriormente transcrita para efectos de determinar la competencia.

En consecuencia al no superar los 500 salarios mínimos requeridos, este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por lo que ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos con funciones del sistema oral.

En sujeción a la normatividad, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR por Oficina Judicial, para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo con funciones de Sistema Oral el proceso de la referencia, por ser de su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce al Dr. **ALEX MARTIN DAVILA RAMIREZ**, T. P. No. 192669 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de las partes

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00302-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO LARA SALCEDO Y OTRO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICIA
NACIONAL-RAMA JUDICIAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA - REMITE POR COMPETENCIA.

accionantes, el señor JOSÉ ARMANDO LARA SALCEDO, Y JOSÉ RAFAEL LARA REQUENA. En los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado